

**AUDIENCIA NACIONAL**  
**JUZGADO CENTRAL**  
**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3**

**N.I.G.: 28079 29 3 2017 0000709**

**Procedimiento:** Ordinario

**Autos:** 23/2017

**Demandante:** ARPINUM ASOCIADOS, S.L.

**Abogado:**

**Procurador:** [REDACTED]

**Demandado:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

**Abogado:** Abogado del Estado

**Procurador:**

**Sentencia número:** 88/2018

**ILTMO SR.:**  
**MAGISTRADO:**

D. ADOLFO SERRANO DE TRIANA

**SENTENCIA**

En nombre del **Rey**

En la Villa de Madrid, a diez de julio dos mil dieciocho, en los autos de referencia, seguidos por la mercantil ARPINUM ASOCIADOS S.L., se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Impugna la mercantil la resolución dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y pide se deje sin efecto la resolución impugnada para que éste proporcione la información solicitada en su solicitud inicial, con condena en costas de la Administración demandada, en los términos que después se explican.

**Segundo.-** Contestada la demanda por la Abogacía del Estado pidiendo su desestimación, fijada la cuantía del proceso como indeterminada, se tuvo por aportado el expediente y admitida la documentación incorporada con los escritos al proceso; de este modo quedaron los autos conclusos para dictar sentencia, lo cual se hace a la vista del expediente judicial digitalizado, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional conforme a los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- I. Interpuso recurso contencioso administrativo la mercantil demandante impugnando la resolución administrativa de fecha 21 de febrero de 2017, que desestimaba la reclamación presentada ante dicho órgano por entender que concurría la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- II. La parte demandante solicita que se le facilite la información que había pedido en su solicitud inicial con anulación de esta resolución impugnada discrepando del enfoque que realiza la resolución que, en síntesis, se sustenta en que lo que pide la parte demandante supone una reelaboración de la información que obra en poder de la Administración, y por tanto declara inadmisibile su petición;

después de citar las propias circulares de la Administración demandada que entiende contradicen ahora su resolución, la demandante señala que no está pidiendo un informe sino una mera relación de licencias concedidas municipales y que estos datos solicitados no exigían un trabajo de recopilación de distintas fuentes de información puesto que estaban en posesión del Ayuntamiento de Parla tratándose de una información ya existente, si bien en datos dispersos que no necesitaba volver a ser elaborada. La representación del Estado se opone a esta petición recordando también la doctrina que entiende de aplicación señalando que la información que se requería se encontraba publicada en una página municipal en internet y que ahora lo que intenta la demandante es una previa tarea de recopilación y reelaboración de la información municipal a lo largo de distintos años y numerosos expedientes administrativos, no tratándose de una mera agregación de resoluciones y no de una reelaboración de la información contenida en numerosos expedientes previa tarea de recopilación y reelaboración de la información municipal, entre otros argumentos concordantes.

- III. Primeramente, deben de precisarse los hechos para después aplicar lo que la normativa prevé sobre este tipo de reclamaciones; la resolución impugnada declara la desestimación, no la inadmisión, de la reclamación presentada por entender que concurría la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 9/2013. Dicha causa se enuncia legalmente como causa de inadmisión a trámite de la solicitud respectiva cuando contenga peticiones: “c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.” En esta ocasión la Administración no ha acordado la inadmisión a trámite, sino que ha acordado la desestimación con fundamento en dicha causa, siendo así que en el fundamento II número 7, dice, se razonaba sobre si era aplicable la causa de “inadmisión” prevista en dicho precepto legal, así como se ratifica en que estamos ante una causa de inadmisión, en el último apartado del mismo fundamento jurídico, antes de la parte dispositiva de la resolución. En segundo lugar, el demandante había pedido “relación de licencias para instalación de vallas, estructuras publicitarias de gran formato y monopostes concedidas por

el Ayuntamiento de Parla dado que la instalación de vallas y demás estructuras publicitarias está sujeta a licencia municipal de conformidad con el artículo 151.1,o) del Texto refundido de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid actualmente en vigor así como las renovaciones de licencias concedidas que se hayan producido nombre de las siguientes mercantiles:...” Y citaba 10 empresas o sociedades al respecto; por consiguiente, la solicitud inicial se refiere pura y simplemente a una “relación de licencias” municipales sin determinar el número total, pero acotadas en relación a ciertas actividades y empresas. En tercer lugar, lo que el Ayuntamiento decide a través del concejal competente por decreto municipal de 11 de noviembre de 2016 es un rechazo a esa petición por varias razones: una, que supone una necesaria y previa tarea de recopilación y reelaboración de la información municipal a lo largo de distintos años y numerosos expedientes administrativos; otra, que además existe ausencia de motivación en la solicitud, por lo que el objetivo de la información podría ser de nítido contenido comercial pervirtiendo el objetivo perseguido por la Ley de transparencia; en tercer lugar, que la documentación solicitada se encuentra publicada en la página web y a disposición de quien quiera consultarla, por lo que debe indicarse al solicitante la dirección URL donde se encuentra publicada y donde del propio interesado podría obtener todos los datos necesarios. Finalmente se concreta dicha página web con un preciso enlace correspondiente que aparece expresado en el decreto municipal; y frente a esta contestación reaccionaba al demandante señalando que su derecho es recibir la relación solicitada por escrito y no mediante una remisión genérica a una página web donde hay que buscar “junta a junta lo mencionado”, es decir, examinando los acuerdos o las actas en las sesiones en que se aprobaron, argumentación que a su vez fue replicada por el Ayuntamiento en fase posterior señalando que realmente el interesado pretendía se le hiciera “un trabajo administrativo” que nada tiene que ver con la transparencia y la fiscalización de la actividad pública.

- IV.** Para resolver el contencioso hay que partir de que la normativa reconoce ampliamente el derecho a la información pública con apoyo en diversas

justificaciones que se recuerdan en su exposición de motivos entre la que figura la propia normativa supranacional europea, el artículo 105 de la Constitución española, así como el conjunto de Leyes ordinarias españolas que se citan y que las entidades que integran la Administración local están en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, artículo 2. Este carácter amplio y favorable al ejercicio del derecho la información pública y el interpretación restrictiva de las causas de inadmisión ha sido también reflejado por el Tribunal Supremo al decir (STS 16-10-2017): "...Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. Partiendo de esa premisa, dejamos desde ahora anticipado que en el caso que estamos examinando no cabe entender que concurra la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, referida a las solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración". Sin embargo, el pronunciamiento sobre el rechazo a una causa de inadmisión pende del análisis concreto de la situación puesta a discusión por la parte solicitante.

- V. En esta ocasión, como sugiere la demandante, resulta que la entidad local es un agente operador que se rige por el principio general de la publicidad activa para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública, artículo 5, lo cual tenemos que conectar con la actividad de las licencias municipales que solicita ahora conocer la parte demandante; también debemos considerar que la información pública está publicada o puede ser publicada "en las correspondientes sedes electrónicas o páginas WEB". Y que, además, las administraciones públicas están obligadas a publicar junto con otros documentos y datos la información relativa actos de gestión administrativa a los que se refiere artículo 8, y entre los cuales no se mencionan específicamente las licencias de actividad o las

urbanísticas. En este marco, lo que se entiende por información pública son los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que haya sido elaborado o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, artículo 13, descripción en la que podemos situar sin esfuerzo los documentos de licencias que interesa la parte demandante y que, sin embargo, no pueden situarse dentro de la enumeración estricta de las obligaciones contenidas en el precepto anterior.

- VI.** Con estos datos de hecho y de derecho partimos como hemos dicho antes de una premisa o regla de prevalencia en el acceso a la información, y no de una regla de excepción o de limitación a la misma, salvo los casos en que el consentimiento del titular es necesario si se intenta un acceso a la información que contiene datos que: 1) están especialmente protegidos y, 2) que dicha calificación se realiza por la normativa, y no por interpretaciones personales más o menos justificadas que puedan hacerse sobre los datos cuya información se solicita. En este marco de comprensión el procedimiento específico se inicia con una solicitud de acceso a la información, artículo 17 LTAIBG, en el que se concreta la información que se solicita sin que el solicitante esté “obligado a motivar su solicitud de acceso” ni, por tanto, a entrar en especiales identificaciones de las finalidades para el uso de la información en esa ausencia que le reprocha el Ayuntamiento a la demandante, lo cual no es “por sí sola causa de rechazo de la solicitud”; si bien esta ausencia de motivación resulta irrelevante para el posible rechazo, o inadmisión de la solicitud, lo que no resulta irrelevante es que el interesado haya acotado el objeto estrictamente al cual se refiere su petición porque el artículo 17 letra b) pide que se concrete “la información que se solicita” con ocasión de la solicitud inicial; y la información que se solicitaba por la parte actora era una pura “relación de las licencias para instalación” de los elementos que allí se citaban. No se pedía en su momento por la parte solicitante una “relación actualizada de licencias y del acceso al archivo informático donde solicitado un titular, inmediatamente sepan las licencias sin vigor que tiene”, como después se dice,

señalando que el departamento de urbanismo municipal debía contar con estas herramientas y que tal entrega no es reelaboración ni confección de un informe “a la carta”, cosa que dice para evitar el reproche que se le hace. Tampoco solicitaba en su momento la mercantil interesada lo que concreta en la demanda, pues solicita ahora que el Ayuntamiento use “los medios técnicos para obtener la información solicitada relativa a la concesión de licencias municipales en materia de vallas y estructuras publicitarias... Porque objetivamente tal información sólo requiere un mínimo tratamiento de datos que se puede realizar tanto manualmente como con cualquier programa de procesamiento de datos” y “la recopilación de datos dispersos que ya existen y están en poder de la Administración”.

- VII.** De acuerdo con esta precisión no se entiende bien cuál es el énfasis de la demandante en insistir en que el Ayuntamiento haga una recopilación de datos aplicando los medios técnicos que dice tiene, cuando, en cambio, la misma empresa demandante está reconociendo que los datos existen, que son fácilmente recopilables y cognoscibles y que, además, el Ayuntamiento le ha remitido a una página WEB donde está publicada y contenida la información que solicita pormenorizadamente; y la afirmación que se hace en la demanda de que el Consejo no aplica correctamente la circular 9/2015 porque el artículo 22.3 de la Ley señala que si la información ya ha sido publicada la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella, y que esto debería hacerse, según la circular, sólo señalando expresamente “el link” que accede a información, resulta que eso es exactamente lo que hizo en su momento aquel decreto municipal cuando indicó un preciso “enlace: [HTTPS://sede.Ayuntamiento.parla..... contenedor.1jsp](https://sede.Ayuntamiento.parla.....contenedor.1jsp)” tal y como figura en el decreto municipal, donde el solicitante podía acceder a información, muy pormenorizadamente, que solicitaba, eso sí, al parecer, investigando las correspondientes actas o acuerdos locales en ella contenidos.
- VIII.** En conclusión, y prescindiendo de lo que parece ser un claro error manifiesto en la calificación hecha por la parte dispositiva de la resolución impugnada

cuando se refiere a una “desestimación” cuando quiso decir “inadmisión” de la reclamación presentada, lo cierto es que parece pretender la parte demandante que el Ayuntamiento haga el trabajo que la misma no puede o no desea hacer teniendo a su disposición, como ella misma reconoce, publicadas todas las actas de las respectivas juntas de gobierno local con acceso informático en un preciso enlace y dirección de una página web, y donde no querría ella misma “reelaborar” la información contenida en dichas actas pues no la quiere efectuar “acta por acta”. En tal caso parece que el municipio no tenía la obligación, al socaire de una petición de información, de elaborar informes o similares productos al gusto de los solicitantes ejerciendo el derecho de acceso a la información pública. La SAN de 24 de enero de 2017 ha razonado: “... Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones: 1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art. 35 h) y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique que deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargado de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/92). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información económica que



ha de dispensarse (art. 8)...”. Y menos, como aquí ocurre, que se ha facilitado al interesado la fuente de información y de los datos que está disponible a su acceso por los propios medios informáticos que el solicitante dice que la Administración también tiene. Debemos añadir que el Ayuntamiento, en contra de lo que alega la parte demandante, sí protestó de este trabajo extraordinario que entiende se le imponía al tener que reelaborar, decía, la información correspondiente a distintos años “y numerosos expedientes administrativos”. Y como dice la parte demandante, el Ayuntamiento realmente no negaba la información solicitada.

- IX.** También debe reconocerse que el concepto de “reelaboración de la información” no tiene siempre la misma solución para excluir o no la aplicación del artículo 18.1.c) LTAIBG (así como se puede apreciar la circularidad del razonamiento en la que se puede incurrir en ocasiones en los escritos de las partes, cuando se define la reelaboración de la información por la repetición o la recopilación o la vuelta de la elaboración de la información es decir la definido por la definición); admitiendo que el concepto indeterminado de “reelaboración” puede conducir a una multiplicidad de soluciones materiales, lo cierto es que la palabra “elaborar” es transformar una cosa, u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado, o idear o inventar algo complejo (RAE). En este caso concreto parece que, efectivamente, lo que la petición de la solicitante verdadera y sustancialmente implicaba es que la Administración hiciese una serie de operaciones para obtener un nuevo producto por medio de un trabajo adecuado de la información que se le imponía a la Administración, traducido en la elaboración de un informe o un pronunciamiento o documento similar acerca de la información que ya estaba a disposición pública y a la que se le había indicado podía acceder perfectamente la demandante.
- X.** En cuanto a las costas se imponen a la demandante de acuerdo con el artículo 139 LJCA 29/1998.

Por lo expuesto y en nombre de S.M. **El Rey** y por la autoridad conferida por  
el **Pueblo Español**,

**F A L L O**: Que, desestimando totalmente el recurso contencioso administrativo suscitado por la demandante contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya examinada la confirmo porque es ajustada a Derecho.

**COSTAS**: No hay expresa imposición a las partes de acuerdo con el artículo 139 LJCA.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgado, recurso de apelación, según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en la Villa de Madrid, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en [REDACTED], haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED] y en el campo "Concepto": [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] RESOLUCION FECHA.....".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.



Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y debida ejecución dejando constancia del índice remitido en autos.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**

Adolfo Serrano de Triana